

M.M. CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM - PROCESO PERTENENCIA NO. 2021-0856

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Jue 16/11/2023 15:07

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (327 KB)

MM. CONTESTACIÓN DDA-MARIA LIBIA VARGAS (nov-16-23).pdf;

Buenas tardes:

Adjunto escrito contestación demanda, dentro del proceso Pertenencia No. **2022-0856** de **CAMPO ELIAS MOYANO JIMENEZ** contra **MARIA LIBIA VARGAS AGUDELO E INDETERMINADOS.**

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado

Celular: 311 262 9032

Tel. Fijo: 341 4761

Noviembre 16 de 2023

SEÑORA:
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PERTENENCIA No. 2022-0856
DE : CAMPO ELIAS MOYANO JIMENEZ
CONTRA : MARIA LIBIA VARGAS AGUDELO E
INDETERMINADOS.

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad de Curador *ad litem* de las personas indeterminadas con derecho a intervenir dentro de la acción de pertenencia que nos convoca, -tal y como se señaló en auto de octubre 03 de los corrientes-, de manera comedida manifiesto a la señora Juez que encontrándome dentro del término a que hace referencia el art. 96 del C.G.P., procedo a **CONTESTAR** la demanda de pertenencia promovida por **CAMPO ELIAS MOYANO JIMENEZ** en contra de **MARIA LIBIA VARGAS AGUDELO** e indeterminados, ambos de las condiciones civiles obrantes en autos, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, pues así reza en la escritura pública No. 5422 del 21 de diciembre de 1998, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha - Cundinamarca, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de pertenencia, distinguido con el No. 50N-20328371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, escritura que obra señalada conforme anotación No. 2, anexos que fueron aportados por el apoderado de la actora junto con el libelo introductor, documentos públicos que dan fe a lo allí atestado tal y como lo dispone el art. 257 del C.G.P.

AL SEGUNDO: No me consta. El documento adosado, donde obra una promesa de compra venta celebrada entre la demandada **MARIA LIBIA VARGAS AGUDELO** y el aquí demandante **CAMPO ELIAS MOYANO JIMENEZ**, carece de autenticidad, de donde mal se puede pregonar que provenga de un acto jurídico realizado con la intervención de la precitada demandada. De otro lado, aparece en dicha promesa de compra venta como promitente comprador CAMPO ELIAS MOLANO JIMENEZ junto con quien dijo llamarse MARIA DORIS TICORA y no **CAMPO ELIAS MOYANO JIMENEZ** quien es el que demanda. Habla igualmente el documento que, el bien prometido en una casa **"...distinguida con el numero Ochenta y Ocho Setenta y Cinco (88 – 75) de la calle Ciento Veintiocho BisB (128 Bis)"**, nomenclatura que no corresponde al inmueble objeto de demanda. Ahora bien, en cuanto al hecho que el bien se pagó en su totalidad, tampoco me consta, pues indico, no conozco a la demandada, y en consecuencia no tengo contacto con la misma para verificar la veracidad de la afirmación. Se presume que es cierto lo manifestado por la actora en cuanto a ello respecta, basado en los principios de la buena fe procesal que asiste a los intervinientes en éste litigio judicial.

AL TERCERO: No me consta por la razón antes esbozada. Es decir, no conozco de primera mano a las partes intervinientes. Empero señalo, así reza la promesa de compra venta aludida en lo que respecta a la entrega del bien de manos de la demandada al demandante y otra.

AL CUARTO: No me consta por las circunstancias ya anotadas. Además, conforme reza la promesa de compra venta, la escritura se efectuaría una vez los prometientes compradores cancelaran la hipoteca que pesa sobre el bien a usucapir, otorgada por la demandada a favor de la Caja de Vivienda Popular, tal y como reza en la anotación 003 del folio de matrícula precitado, hecho que se desconoce si aconteció. Lo cierto es que dicho gravamen obra registrado aún.

AL QUINTO: No me consta. Es la carga de la prueba que debe soportar la parte demandante para que su acción posesoria salga avante, tal y como lo impone el art. 167 del C.G.P., es decir el demandante debe acreditar conforme los medios de convicción, que ha ejercido actos de

señorío y dueño sobre el bien por más de 10 años, al tenor de lo señalado en el art. 762 del C.C.

AL SEXTO: No me consta. Es la carga de la prueba que corresponde al accionante acreditar. No sobra indicar que la prueba documental aportada para soportar la posesión alegada deja mucho que desear como medio de convicción, pues además de que se acompañan una serie de recibos mal escaneados, supuestamente para acreditar el pago de servicios públicos, e impuestos prediales, no obra en ellos la dirección del inmueble y en otros no concuerda la dirección con la referida en la demanda, amén de que en algunos no existe visible la constancia de pago, aspectos que debe sopesar su Señoría para el momento del fallo.

AL SEPTIMO: Este hecho es una consecuencia de lo que obre probado en el trascurso del proceso. En cuanto al poder, el mismo se encuentra adjunto, con lo que se acredita el derecho de postulación del demandante para la acción posesoria incoada.

II. FRENTE A LAS PETICIONES

PRIMERA: Frente a esta petición, señalo que si obran demostrados los presupuestos procesales para que la acción posesoria salga avante, el suscrito no se opone. No obstante, estaré pendiente al desarrollo de las pruebas que se practiquen y a ejercer el contradictorio frente a las mismas, de ser ello necesario. Indico además que, el inmueble que se pretende usucapir conforme pretensión demandatoria, no corresponde al distinguido en la nomenclatura urbana registrada en el folio de matrícula inmobiliaria aportado, pues se solicita la pertenencia sobre el ubicado inmueble ubicado en la calle 130 B bis # 88-75 int.5, cuando en el folio de matrícula adosado aparecen dos direcciones diferentes a ésta, es decir: **1) CALLE 128 BIS # 88-75** y **2) CI 130 B BIS 88A 89 IN 5.**

SEGUNDA: En cuanto a esta pretensión, es decir las cancelaciones de los dos gravámenes que obran en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del litigio, su remoción legal solo tiene cabida si

prospera la pretensión principal, pues esto es, consecuencia de la misma.

TERCERA: El suscrito tampoco se opone a esta pretensión, siempre y cuando se demuestre la posesión del demandante sobre el bien que obre plenamente identificado, por un lapso superior de 10 años.

CUARTA: Esta pretensión es consecuencia a que el actor obtenga sentencia a su favor y se hayan generado costas procesales, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

II. EXCEPCIONES DE FONDO

INCONGRUENCIA ENTRE EL BIEN DEMANDADO CON EL QUE OBRA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

En precedencia como se señaló, el inmueble que se pretende usucapir en la demanda no corresponde al distinguido en la nomenclatura urbana en el folio de matrícula inmobiliaria anexado, pues se solicita que obre la pertenencia sobre el bien ubicado en la calle 130 B Bis # 88-75 int.5, cuando en el folio de matrícula aparecen dos direcciones diferentes a ésta a saber: **1) CALLE 128 BIS # 88-75** y **2) CI 130 B BIS 88A 89 IN 5**.

Además indico, teniendo en cuenta que suscrito desconoce los pormenores de la demanda, no puedo proponer otra excepción de fondo adecuada, máxime que el proceso se centra en las pruebas que se practiquen en el momento procesal pertinente a efectos de acreditar la supuesta posesión, de donde no propongo en este momento procesal otro medio defensivo, amen que de otro lado la demandada reúne los requisitos formales, y no es dable bajo ese aspecto proponer excepciones previas.

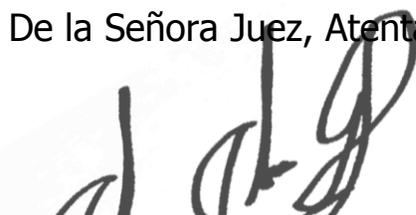
III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, las documentales obrantes en el proceso.

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la carrera 9 No. 18 – 50 oficina 604 de Bogotá D.C.
Teléfono: 3112629032, y/o correo electrónico
johnjilabog@hotmail.com

De la Señora Juez, Atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Bta.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.